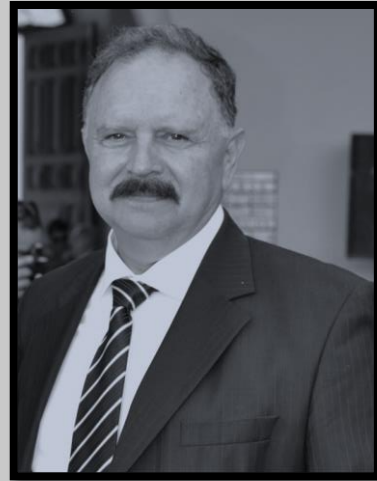


Hermosillo, Sonora, septiembre de 2016

**LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LOS ACUERDOS
REPARATORIOS EN EL NUEVO SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL.**

Max Gutiérrez Cohen



PRIMERA PARTE

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, reguló las bases y lineamientos para que se implementara en todo el país, un nuevo sistema de justicia penal, mediante la creación de diversas leyes y reformas a múltiples ordenamientos ya existentes.

De acuerdo con tal reforma, se debe reestructurar y fortalecer a las instituciones que tienen la función de formar, capacitar y especializar a profesionales del derecho, elementos de policía de diversos niveles, defensores públicos, ministerios públicos, especialistas en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, peritos, jueces y a personal responsable de la ejecución de sanciones y medidas de seguridad.

Todos estos aspectos constituyen ejes indispensables para que se implemente de manera correcta y completa el nuevo sistema de justicia penal.

Además, el proceso de implementación de la reforma debe ser con una clara comprensión de las correlaciones e implicaciones que

surjan entre el nuevo sistema de justicia penal y el sistema de seguridad pública, considerando los requerimientos en esta materia.

Es indudable que la seguridad pública constituye en nuestra nación, una función fundamental del Estado en los diversos niveles de gobierno, y que la sociedad entera exige justamente soluciones de fondo, sin demérito de lo que a cada ciudadano corresponda hacer para contribuir al mejoramiento de la situación que existe.

Es así como en toda reflexión y planteamiento respecto de las tareas por realizar en la creación y reforma de leyes, e implementación en lo administrativo de la reforma al sistema de justicia penal, debemos razonablemente ser concordantes entre lo que regulemos en cuanto a las funciones y necesidades del Estado, en materia del nuevo enjuiciamiento penal, y lo que se regule e implemente en materia de seguridad pública.

Esto es, debemos partir de la base de lo que establece la reforma constitucional, para regir con equilibrio ambos sistemas, cuidando, desde luego, el respeto a las garantías y derechos humanos de los inculcados y de las víctimas.

En esta consideración, destaco que la reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, plasmó en el artículo 20 apartado A, fracción I, como primer principio general del nuevo sistema de justicia penal, que “el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”

El proceso penal de corte acusatorio y oral puede ser abreviado u ordinario.

Además, el Código establece otros procedimientos alternativos para concluir un asunto penal, sin necesidad de llegar a sentencia en

la que se decida el fondo ya sea que se absuelva, o se condene al acusado por demostrarse su responsabilidad penal y que el delito no quede impune. Estos otros procedimientos son los de las llamadas soluciones alternas, que se regulan en el Código Nacional, como son los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.

La experiencia nos dice que en todo momento de estudio, de discusión y de propuesta, debemos tener presentes los principios generales, por lo cual en el diseño de las normas, insisto, hay que cuidar el equilibrio conforme a la Constitución, entre las funciones del Estado en materia de seguridad pública y del sistema de enjuiciamiento penal, con la observancia de los derechos de inculpados y víctimas.

Como es sabido, en nuestro país y principalmente en los Estados de Guerrero, Michoacán, Morelos, Tamaulipas, Veracruz y de México, existe una muy preocupante incidencia de delitos de delincuencia organizada, contra la salud, homicidio, secuestro, extorsión y daños. En el caso de Sonora, aun cuando se están implementando medidas para prevenir y combatir el delito, han cobrado notoriedad los homicidios y resalta la alta incidencia en narcomenudeo, robos en casa habitación, de vehículos y otros con violencia.

El punto esencial que planteamos, es que la sociedad reclama con mucha razón que la seguridad pública y el sistema de enjuiciamiento penal, se fortalezcan ejerciendo sus funciones con plena congruencia y convergencia, para cumplir con la Constitución y que los delitos, sobre todo los que más preocupan y lastiman en nuestras comunidades, no queden impunes.

Esto nos lleva a enfocar nuestra atención en la necesidad de evaluar no solo lo que están haciendo las corporaciones de policía y

los ministerios públicos, cada vez que tienen conocimiento o reporte de la comisión de un delito. También es indispensable poner atención en la regulación de los procedimientos alternos, ver para qué delitos se aplican y sus efectos en la incidencia delictiva

Así, se requiere reflexionar y ponderar si se justifican todos los casos o hipótesis que regula el Código, al prever los diversos delitos por los que proceden los acuerdos reparatorios, pues, como ya se dijo, conforme a los propios acuerdos puede terminar el procedimiento quedando el inculpado libre de responsabilidad penal, es decir, sin condena de prisión alguna, por haber llegado con la víctima a un acuerdo para reparar el daño. Para hacer estas reflexiones y evaluación, es preciso el análisis exhaustivo y prudente, atendiendo a los reclamos sociales de seguridad pública y justicia.

Todo lo anterior sirve de base Jurídica y lógica para entrar al análisis crítico sobre los diversos supuestos de procedencia de los acuerdos reparatorios, lo cual expondré en la SEGUNDA PARTE este artículo.

SEGUNDA PARTE

Los artículos 186 y 187 del Código Nacional, disponen lo siguiente.-

“Artículo 186. Definición. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.”

“Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios.

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.”

Los delitos a que se refiere la fracción I son, por ejemplo, daños por culpa, lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, fraude, abuso de confianza, despojo sin amenazas ni violencia, incumplimiento de obligaciones familiares.

Es lógico y conveniente que se procuren y logren los acuerdos reparatorios tratándose de los delitos señalados en la fracción I, porque si es el interés privado de la víctima lo que justifica la intervención del Estado para perseguir dichos delitos y castigar a sus autores; en consecuencia, no hay duda de que resulta plenamente justificado que en cualquiera de esos casos, la víctima que presentó la querrela y el inculpado lleguen a un acuerdo reparatorio, y que una vez cumplido, se extinga la acción penal.

No hay que perder de vista el penúltimo párrafo de este artículo 187, ya transcrito, que prevé los supuestos en los que serán improcedentes los acuerdos reparatorios y que pueden resultar aplicables a los delitos señalados en las tres fracciones del mismo artículo.

En la fracción II se contemplan los delitos culposos, entre los cuales son comunes los de homicidio, lesiones y daños, cuando se comete cualquiera de éstos por culpa o imprudencia; por ejemplo, suceden con motivo del tránsito de vehículos, pero también por diversas acciones imprudenciales, como el disparo de armas de fuego; por incendio u otras en las que no existe una intención en el autor de causar un daño.

Aquí es importante reflexionar sobre la procedencia y justificación de los acuerdos reparatorios para todos los casos de los delitos culposos, pues tales acuerdos están fincados en principio, en los intereses privados de las víctimas, y observamos que en los códigos penales, como el de Sonora, se prevén delitos culposos que son de trascendencia social como el homicidio y ciertos delitos de lesiones.

Como veremos en los casos que a continuación ponemos como ejemplo, la afectación es social y va más allá del interés privado de las víctimas o de quienes resulten víctimas indirectas, como los familiares de los fallecidos en los homicidios.

Así, veamos los artículos 65 bis y 65 ter, primer párrafo, del Código Penal de Sonora, que establecen:

“Artículo 65 Bis.- Cuando el delito culposo sea cometido, durante el desarrollo de su oficio o empleo, por el conductor de un transporte de servicio público, privado o escolar, encontrándose en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, la

sanción será de uno a nueve años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y suspensión hasta por diez años o privación definitiva de la licencia para manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio en la materia. En caso de que se cause la muerte o infrinja lesiones que pongan en peligro la vida de una o más personas, la sanción privativa de la libertad será de tres a nueve años.”

“Artículo 65 Ter.- Cuando se trate del delito de lesiones culposas cometido en agravio de dos o más personas menores de seis o mayores de sesenta y cinco años, o en contra de personas que padezcan alguna discapacidad física o mental, que se encuentren en alguna guardería, estancia infantil, centro de desarrollo, jardín de niños, albergue, asilo, casa de apoyo o cualquier lugar o entidad pública, social o privada que se dedique a su cuidado, educación, guarda, custodia, protección, curación o rehabilitación, la sanción será de uno a ocho años de prisión y de cuarenta a trescientos días de multa. Si en el supuesto anterior alguna de las víctimas es privada de la vida, la sanción será de dos a veinte años de prisión.

.....”

Ahora bien, ante la comisión tanto de los delitos de homicidio por culpa en general, como los de homicidio por culpa y de lesiones por culpa en los supuestos agravados previstos por los artículos recién transcritos, considero que por el sólo hecho de ser culposos, no se justifica social y humanamente la procedencia de los acuerdos reparatorios, para extinguir la acción penal y concluir el asunto sin sentencia.

En consecuencia, estimo que debe reformarse la fracción en comentario para excluir la procedencia de los acuerdos reparatorios, respecto de dichos delitos de trascendencia social, con el objeto de

que se siga la investigación y en su oportunidad, se turne el caso ante un Juez a fin de que resuelva si se vincula a proceso al inculpado.

Asimismo, que cuando se vincule a proceso al inculpado, si no procediere la suspensión condicional del proceso en los supuestos de los delitos culposos ya precisados, se continúe el procedimiento hasta sentencia, ya sea en el juicio abreviado o en el ordinario, y en el fondo se resuelva si el acusado es inocente o es culpable, imponiéndole en este caso la sanción correspondiente.

En la siguiente TERCERA PARTE trataremos sobre los acuerdos reparatorios que el Código permite en el Artículo 187, fracción III, para todos los casos de “delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas”, entre los cuales destaca la gran mayoría tanto de los robos en casa habitación y de vehículos de propulsión mecánica, como de otros agravados, que son de alta incidencia en nuestra comunidad.

TERCERA PARTE

En el Artículo 187, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se regula la procedencia de los acuerdos reparatorios para los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Como es sabido, la gran mayoría tanto de los robos en casa habitación como los de vehículos de propulsión mecánica, se cometen diariamente sin violencia sobre las personas.

En cuanto a las sanciones que pueden imponerse por estos delitos, el Art. 308 del Código Penal de Sonora, establece que se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute con

cualquiera de las agravantes previstas en las XII fracciones del propio precepto. En la fracción IV prevé la agravante del robo cuando se comete “en casa habitación, a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse”, y en la fracción X, agrava el robo “respecto de vehículos de propulsión mecánica”.

Ahora bien, siendo tan frecuente la comisión de estos delitos y considerando que en los robos en casa habitación, cuando se encuentran en su interior las personas que la habitan, se pone en peligro la integridad de las mismas; por estas razones, considero que en la situación actual en la que es muy preocupante la comisión de estos delitos y la relevancia de los mismos, por encima del interés muy particular de cada víctima que lo sufre, está el interés de la sociedad en prevenir y atacar este fenómeno delictivo. En congruencia con estas consideraciones, debieran proscribirse en el Código Nacional, los acuerdos reparatorios para los delitos de robo en casa habitación a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse, y de vehículos de propulsión mecánica.

Creo que en estas cuestiones debe ser palpable el interés de la comunidad y en especial, de los legisladores federales, para que discutan y determinen si respecto de los delitos recién mencionados, se justifica socialmente la procedencia de los acuerdos reparatorios, ya que una vez celebrados, si se cumplen, no habrá sanción penal. Además, el cuestionamiento lógico también es si esta situación contribuye al incremento de la incidencia de estos delitos, que tanto padece nuestra comunidad.

En el mismo orden de ideas, hay que revisar otros supuestos de delitos patrimoniales, que aun y cuando se cometen sin violencia en las personas, debe discutirse sobre la procedencia de los acuerdos reparatorios, ponderando con responsabilidad si realmente

trascienden a la comunidad, más allá del mero interés privado de las víctimas.

Así, tenemos que en el artículo 308, fracción XI, se tipifican los robos agravados que se cometen: “respecto de bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, para su utilización en el proceso de enseñanza-aprendizaje, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares y aquéllos cuyo valor individual o en conjunto, al momento de la comisión del delito, exceda los cien días de salario mínimo diario vigente en la capital del estado.”

Encontramos otros delitos patrimoniales que son de alto impacto y pueden realizarse sin violencia en las personas, como los de daños intencionales que se cometen por incendio y son de trascendencia social, pues basta ver lo que sucede en Estados del sur de la República, donde es pública y notoria la comisión intencional de daños por incendio en edificios de gobierno y privados, en camiones y automóviles, con total flagrancia e impunidad.

Al respecto, en Sonora el artículo 327 del Código Penal, establece: “Se impondrán de dos a diez años de prisión y de veinte a trescientos días multa, a los que causen incendio, inundación o explosión, con daño o peligro de:

I. un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;

II. ropas, muebles u objetos en tal forma, que puedan causar graves daños personales;

III. archivos publicos o notariales;

IV. bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios o monumentos publicos; y

V. montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier genero.”

Dada la indudable trascendencia de estos delitos, también debemos discutir la procedencia de los acuerdos reparatorios respecto de los mismos cuando se cometen sin violencia en las personas, siendo claro el impacto negativo, máxime cuando intencionalmente se causa el incendio o explosión con daño o peligro de un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona; asimismo, cuando con esas acciones se dañan o peligran bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios o monumentos público.

Por último, deseo expresar que todo lo expuesto en las tres partes de este artículo, ha sido únicamente con el interés de avanzar hacia leyes e instituciones más justas, congruentes y eficaces, que respondan mejor a los requerimientos de nuestras comunidades en el país.

Max Gutiérrez Cohen